



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00085-00
Demandante: Cleofe Stella Silva Ramírez
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control: Nulidad

Conforme con el escrito presentado por la señora Cleofe Stella Silva Ramírez, este Despacho luego de analizado el medio de control, el fundamento fáctico y el acto administrativo del cual requiere su nulidad, considera, que la demanda debe ser rechazada, pues el acto del que solicita la nulidad no es susceptible de control jurisdiccional, conforme se pasa a explicar:

La actora en su escrito inicial relata lo siguiente: *“el día 6 de enero y 6 de febrero del año 2017 me hicieron dos comparendos por medios tecnológicos denominados foto multas, pasados cuatro años solicité la prescripción de los comparendos mediante Derecho de Petición el día 25 de febrero del año 2021, en donde me dieron respuesta negándome la solicitud de prescripción porque existía un mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2019, el cual no me notificaron”;* por su parte el aparte de petición contempla: *“señor juez con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito a usted respetuosamente que declare acción de nulidad en contra del mandamiento de pago No. 51695 de fecha 29 de Julio de 2019 expedido por el funcionario director de tránsito y Transporte del municipio de los patios, debido a que yo no firmé ningún acuerdo de pago y no entiendo el ¿por qué? Se libró un mandamiento de pago sin haber un mérito ejecutivo y sin haber una debida notificación”* (sic a todo).

Con relación a lo que informa la parte actora, el Despacho trae a colación el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 y que contiene: *“solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo, no suspende el procedimiento de cobro coactivo (...)”*.

Adiciona a lo anterior, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 dispone: *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general (...)”* parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.

El artículo 138 de la Ley 1437/2011 consigna: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”*.

Conforme con lo invocado por este Juzgado, se concluye que las razones para rechazar la demanda de la referencia son las siguientes:

- En primer lugar, el acto administrativo a través del cual se libra mandamiento de pago al interior de un procedimiento administrativo de cobro coactivo no es susceptible de control jurisdiccional en los términos del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.
- Conforme con el contenido de la misma norma citada (art.101) el acto a través del cual se impone el comparendo, aquel que decida las excepciones al interior del

procedimiento de cobro, el que ordene seguir adelante la ejecución y el que liquide el crédito; ahora, en la medida que la actora no discute la legalidad de las sanciones impuestas en el año 2017, sino que solicitó vía derecho de petición la declaratoria de prescripción, la que fue negada tras informarse la existencia de una actuación de cobro coactivo, serán las providencias que informa el artículo las cuales pueden ser demandadas.

- La actuación que deba ser iniciada y que sea objeto de control por esta jurisdicción deberá realizarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no se discute el contenido de un acto general, sino una situación particular de la cual pretende la actora un resultado benéfico, así mismo, la demanda debe ser presentada a través de apoderados judicial y previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que se consignan en las normas procesales (art.161) y el término de caducidad (art.164).

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El apoderado de la parte actora deberá aportar junto a la corrección un certificado de vinculación de la señora Fabiola Cáceres Villamizar, esto teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra el Departamento Norte de Santander y a este le fue dirigido el Derecho de Petición con el cual se pretendió agotar el procedimiento administrativo, sin embargo, fue el municipio de Cúcuta quien finalmente da respuesta a dicha petición, sea del caso indicar que en dicha respuesta no se hace explicación de la vinculación de la actora a uno u otra entidad territorial.
- Una vez tenga el conocimiento certero frente a quien opera como empleador / nominador de la demandante, proceder a corregir la demanda en el sentido que sea necesario, esto es, si corresponde al Municipio de Cúcuta, la demanda deberá transformarse íntegramente en tal orden.
- En tercer lugar, deberá corregir el poder otorgado teniendo en cuenta los siguientes aspectos: a) la determinación del empleador/nominador, b) la designación adecuada del acto administrativo (en la demanda y el poder debe consignarse la identificación de acto conforme con aquel que fuera notificado a la parte peticionaria), c) el poder deberá ser conferido con presentación personal conforme con el CGP o a través de mensaje de datos, en los términos del Decreto 806 de 2020, pues el actual carece de los mismos.
- En cuarto lugar, revisada la fecha de presentación de la demanda, se advierte que la parte actora omitió el deber de remitir junto a la presentación del escrito inicial copia de la demanda a la entidad demandada, aspecto que deberá ser corregido en esta oportunidad.
- Finalmente, teniendo en cuenta el cambio introducido por la Ley 2080 de 2021 modificatoria de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá acreditar que las pruebas pedidas con la demanda, fueron solicitadas vía derecho de petición, so pena de no ser decretadas en las etapas subsiguientes del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en la medida que el acto acusado no es objeto de control jurisdiccional, en los términos del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con razones aducidas en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como correo electrónico de la parte actora el siguiente: milem1211@hotmail.com y número celular 3115994411

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58a1c50a5aa7560f68ef623a0f39bb40ecc0a2d151517d806d39261d3bca805f

Documento generado en 30/08/2021 08:16:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**